



Constancia Secretarial. Paso a despacho del señor el presente proceso de pertenencia informándole que se encuentra pendiente por parte del demandante, de aportar las direcciones de notificación de los demandados citados mediante auto del 4 de septiembre de 2023, así como consumir su adecuada vinculación (anexo 028).

Publicación del auto por estado del requerimiento: 5 de septiembre de 2023. Treinta (30) días para cumplir las cargas art. 317 C.G.P.: 6, 7, 8, 11, 12, 13, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de septiembre de 2023, y 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20, 23, 24 y 25 de octubre de 2023.
Días inhábiles: 9, 10, 16, 17, 23, 2 y 30 de septiembre de 2023, y 1, 7, 8, 14, 15, 16, 21 y 22 de septiembre de 2023.

Mediante Acuerdo PSSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos por las razones allí previstas desde el 14 de septiembre de 2023 hasta el 20 de septiembre de 2023

En la fecha, 1° de noviembre de 2023, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

MARYURI ÁLVAREZ PÉREZ
SECRETARIA

17-001-31-03-002-2023-00064-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 830

Acomete el Despacho el resolver lo que corresponda dentro del proceso verbal de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, adelantado por el señor William López Salazar en contra de los herederos indeterminados de la señora Martha Lucía Valencia Betancur.

Es preciso iniciar indicando que, mediante auto del 4 de septiembre de 2023, previamente a proceder con la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, y a fin de evitar la consumación de nulidades procesales, se dispuso la vinculación de todas aquellas personas que ostentan derechos reales sobre los bienes inmuebles perseguidos en usucapión, de acuerdo a las previsiones de los artículos 61 y 375 del CGP, al evidenciarse que ello no había sido dispuesto en el auto inadmisorio.

En la misma providencia, se conminó a la parte demandante para que aportará las direcciones de notificaciones de los demandados ordenados citar y proceda con la respectiva citación, so pena de aplicar las consecuencias contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Bajo tal panorama, es preciso recordar que el numeral 1° del art. 317 del C.G.P., establece que *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En consecuencia, al incumplirse las cargas procesales previstas por el despacho para la adecuada continuidad del trámite, no queda otro camino que aplicar las consecuencias que fueron anunciadas en varias providencias, por ende, se decretará la terminación anormal del presente juicio por desistimiento tácito; se itera, al no haberse cumplido por la parte demandante con la carga procesal de aportar las direcciones de notificación de los demandados que se ha ordenado citar, señores Edgar o Edgardo Echeverry Gómez y Carlos Alberto Saldias Berreneche, y proceder con su respectiva vinculación, pues la no materialización de dicha actuación



procesal implica que no se pueda continuar con la subsiguiente etapa, conllevando a la inmovilización del proceso; luego, se cumplen a cabalidad los supuestos fácticos y jurídicos contemplados en el art. 317 del C.G.P. para apalancar la determinación adoptada.

Advertida la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-93170, 100-53336, 100-47686, 100-147565, 100-76599 y 100-81239, se ordenará su levantamiento; para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, **RESUELVE**

PRIMERO. - Terminar por desistimiento tácito el presente proceso Verbal de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, adelantado por el señor William López Salazar en contra de los herederos indeterminados de la señora Martha Lucía Valencia Betancur, William Giraldo Osorio y personas indeterminadas, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Levantar la medida de inscripción de la demanda. Por la secretaria se librá el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

TERCERO. - Ordenar el archivo del presente proceso una vez se consuma la respectiva ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
Juez

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d61e07686ee535669930a28c414c3f590724b15715984e3e7e51690b0322d7**

Documento generado en 03/11/2023 04:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>